

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00941

Dado que la providencia anterior no fue suscrita, se procede a proferir la que corresponda.

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 19 de agosto de 2021, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que las facturas aportadas contienen las exigencias de la Resolución No. 030 de 2019 emitida por la DIAN,

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La factura electrónica de venta como título valor es *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”* como lo establece el artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020. De suerte, que la factura debe cumplir los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008.

De su lado, entre los requisitos de la factura electrónica de venta se encuentran la *“fecha y hora de generación”*, la *“firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación”* (art. 11 Resolución No. 000042 de 5 de mayo de 2020, emitida por la DIAN).

2. En el asunto sometido a estudio, se aportaron como soporte del recaudo ejecutivo tres facturas electrónicas de venta No. EXA 2169, EXA 1432 y EXA 1357, expedidas el 10 de mayo de 2021, 12 de diciembre de 2020 y 23 de noviembre de 2020, en su orden.

En los mencionados documentos no se advierte la firma digital del facturador electrónico como lo prevé la normativa que regula tal título valor, exigencia que es necesaria *“como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”* (art. 11 Resolución No. 000042 de 5 de mayo de 2020), firma que debió acreditarse a través de alguno de los mecanismos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y a través de los medios suasorios respectivos.

La sentencia citada por la recurrente evalúa una situación en particular con unas facturas cambiarias físicas, sin embargo, los documentos base de la acción son facturas electrónicas de venta.

Con todo, en los documentos arrimados no obra la hora de generación, simplemente figura en ellos solo la fecha de expedición, pero no la hora, formalidad contenida en el artículo 11 de la Resolución No. 000042 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN, lo cual no se advierte de los anexos aportados, los que solo dan cuenta de una fecha de envío y de registro, pero no de fecha y hora de emisión.

3. De igual forma, los papeles electrónicos aportados no aparecen aceptados expresa o tácitamente por el obligado cambiario. En efecto, no se cumple con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, pues los anexos aluden a la fecha de envío y de registro, pero no obra la constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita de cada una de los escritos adosados.

Mírese que acorde con el artículo 3º de la ley 1231 de 2008 *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*, ello en aplicación a la regla de rigor cambiario que impregna los títulos valores según lo establece el artículo 620 del Código de Comercio.

Mírese que no se acredita que se aceptó de manera expresa el contenido de las facturas electrónicas de venta, ni la fecha de recepción de la mercancía para el conteo del término de la aceptación tácita. No se olvide que se *“entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”* (art. 1º Decreto 1154 de 2020). Tampoco se acompañó la constancia electrónica de los hechos que dieran lugar la aceptación tácita de los títulos que establece la memorada normatividad.

4. De suerte, que no se revocará el auto censurado y se negará la concesión de recurso subsidiario de apelación, puesto que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Negar la concesión de recurso subsidiario de apelación, porque se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-03 de 13 de enero de 2022